



*Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Nogoyá*

**Ordenanza N°679**  
**Dto. de Promulgación N°531 – 07/09/2.004**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE NOGOYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

### **ORDENANZA**

**Artículo 1°.-** Establécese un Régimen Especial de Regularización y Facilidades de Pago para las tasas y derechos cuya percepción están a cargo de esta Municipalidad y cuyos vencimientos hubieran operado al 31 de Julio de 2004, excluida la Tasa de Inspección Sanitaria Higiene y Profilaxis, que tendrá un tratamiento especial en el artículo 12° de la presente norma.

**Artículo 2°.-** Fijase el 30 de Septiembre de 2004 la fecha de vencimiento del plazo para acogerse a los beneficios de la presente. Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorrogar dicho vencimiento por un plazo máximo de 60 días.

**Artículo 3°.-** Para tener derecho a los beneficios establecidos por la presente Ordenanza, los contribuyentes deberán: 1°) reconocer expresamente la deuda consolidada por los conceptos detallados en el artículo 1°, que se liquidará al 31 de julio de 2004, según las normas vigentes, 2°) comprometerse a cumplir estrictamente con sus obligaciones fiscales con la Municipalidad, respecto de cada objeto imponible, durante los próximos cinco años a contar desde el día primero del mes inmediato siguiente al del acogimiento al presente régimen y 3°) tener abonada la totalidad de las obligaciones fiscales con la Municipalidad de Nogoyá, vencidas desde el 1° de agosto de 2004 y la fecha de acogimiento.

**Artículo 4°.-** La deuda consolidada en base de lo establecido en el artículo anterior se dividirá en dos tramos, uno denominado deuda en suspenso que comprenderá la deuda correspondiente a los periodos vencidos hasta el 31 de diciembre de 1999 y otra denominada deuda regularizable que comprenderá la deuda correspondiente a los periodos vencidos entre el 1° de enero de 2.000 y el 31 de julio de 2004.

**Artículo 5°.-** A los efectos del presente régimen el contribuyente debe asumir el compromiso de abonar el capital de la denominada deuda regularizable.

**Artículo 6°.-** El capital de la deuda regularizable determinado conforme a los artículos precedentes, podrá cancelarse de acuerdo a los siguientes planes:

- a) PLAN “A” al contado: en este caso abonará el capital adeudado sin sus intereses, reducido en un veinte por ciento.
- b) PLAN “B” hasta un máximo de 12 cuotas: mensuales iguales y consecutivas sin interés de financiación.
- c) PLAN “C” hasta en un máximo de 120 cuotas: mensuales iguales y consecutivas con un interés de financiación del 0,5% mensual sobre saldo calculadas con el sistema francés.

Para los casos regularizados en los planes B y C, las cuotas del plan de pago por la Tasa General Inmobiliaria y de Obras Sanitarias, no podrá ser inferior al 25% de los pagos mensuales de los citados conceptos, para el resto, el importe será de \$5,00 como mínimo.

**Artículo 7°.-** Al contribuyente que se acoja al presente plan de pagos cumpliendo el mismo en tiempo y forma como así también lo dispuesto en el artículo 3°, le serán condonadas las obligaciones fiscales con la Municipalidad de Nogoyá, comprendidas en la denominada deuda en suspenso, más los intereses y multas correspondiente a la denominada deuda regularizable.

**Artículo 8°.-** Para el caso que el contribuyente no cumpla con el pago de tres cuotas consecutivas o alternadas del plan otorgado o de la tasa o derecho cuyo vencimiento se produzca con posterioridad al acogimiento, se producirá de pleno derecho causal de caducidad, en cuyo caso el D.E. deberá declarar expresamente la misma. Declarada la caducidad se producirá la pérdida de los beneficios acordados en el artículo 7°, renaciendo la deuda consolidada, liquidada según lo establecido en el artículo 3°, inciso 1°), debiendo imputar los pagos realizados por el plan, excluidos los intereses de financiación conforme a las normas actualmente en vigencia. Cumplido estos pasos, se deberá proceder por la vía correspondiente a reclamar en forma inmediata el saldo resultante, llegando incluso a ejecutar la deuda por vía de apremio fiscal.

**Artículo 9°.-** El D. E. podrá considerar la situación generada por caso fortuito o fuerza mayor que comprometa el pago en tiempo y forma por parte del contribuyente, previa comprobación de los extremos que invoque, salvo caso de público y notorio, a fin de evitar que se produzcan las causales de caducidad de pleno derecho a que refiere el artículo 8°, de lo cual previamente se le correrá vista por treinta (30) días corridos al Honorable Concejo Deliberante. Si en dicho plazo el HCD no se expidiera, se entenderá como de conformidad a lo solicitado por el contribuyente.

**Artículo 10°.-** El contribuyente que demuestre la imposibilidad de afrontar el pago dentro de las alternativas previstas en el artículo 6°, lo que surgirá de un estudio socio-económico realizado por el D. E., podrá acceder a un plan especial de *cuota posible*, con los mismos beneficios previstos en el artículo 7°, que consiste en establecer un monto mensual de cuota de amortización de la deuda regularizable de acuerdo a las posibilidades de ingreso del contribuyente, de manera que sumada al pago de la mensual corriente, le permita la cancelación de lo adeudado. En este caso el número de cuotas no podrá ser mayor a 300 y el valor de la cuota no podrá ser inferior al 25% de la tasa corriente y la deuda consolidada no devengará intereses.

**Artículo 11°.-** Los beneficiarios de planes de financiación vigentes podrán optar por continuar con los planes originarios o solicitar las facilidades que acuerda la presente, en cuyo caso cada cuota abonada del plan, excluyendo los intereses de financiación, se imputarán a cancelar las deudas originarias de acuerdo a lo que establecen las normas vigentes, quedando el saldo resultante en condiciones de incluir en el presente régimen.

**Artículo 12°.-** Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. “Sinceramiento Fiscal”: Todo aquel contribuyente que realice espontáneamente, sin que mediare inspección, ajuste de montos imponibles que a su vez sean coincidentes con los montos imponibles declarados o rectificadas ante la

Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos (DGR), de acuerdo a los cruzamientos de información que el Municipio efectúe con la DGR, será beneficiado con la condonación de intereses, multas y el Bloqueo Fiscal, que consiste en no hacer ajustes ni ser inspeccionado por los períodos anteriores al último año calendario a la fecha de la inspección.

**Artículo 13°.-** En los casos de contribuyentes que estén con Apremio Fiscal, los mismos podrán acogerse a la moratoria de la siguiente forma:

1. Mediante pago contado de la deuda reclamada con más las costas judiciales, incluidos los honorarios profesionales.
2. Hasta en 12 cuotas de la deuda reclamada con más los intereses correspondientes establecidos en el inc. c) del art. 6° (financiación), costas judiciales y honorarios profesionales. Estas últimas se abonarán también en igual número de cuotas que el capital e interés.

**Artículo 14°.-** Para el caso de los inmuebles, por los cuales se hubiera regularizado deuda por el presente régimen y se produzca la transferencia de dominio, por cualquier título, se mantendrán las condiciones establecidas en el mismo. En consecuencia los certificados de estado de deuda que se emitan, con relación a los mismos, deberán especificar la deuda en suspenso existente, siendo el sucesor solidariamente responsable por la deuda que pudiera resultar, en caso que se configuren las causales de pérdida de los beneficios acordados.

**Artículo 15°.-** Autorízase al Presidente del D. E. a incluir en el presente régimen deudas por contribuciones por mejoras, proveniente de la construcción de cordón cuneta y en la medida que las respectivas obras no se hubieran construido con financiación de créditos internacionales. En este caso la deuda consolidada se liquidará de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, inciso 1°) y el beneficio consistirá únicamente en la condonación de intereses de la misma, salvo en el caso de pago contado, que gozará del beneficio del descuento del veinte por ciento. La deuda consolidada se podrá financiar en la modalidad prevista en el artículo 6° incisos b) y c).

**Artículo 16°.-** Los contribuyentes beneficiados por el presente régimen quedan excluidos de los beneficios que se otorguen a los buenos contribuyentes por el término de cinco años a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

**Artículo 17°.-** Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-

Nogoyá, Sala de Sesiones, 6 de septiembre de 2.004.-

Aprobado por mayoría en general – en particular por mayoría los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16° y 17° y por unanimidad los artículos 9° y 10°